

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-REN-012/2021.

**PROMOVENTE:** C. Luis Alfonso Núñez Castro.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PIII-63/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue interpuesto por el C. Luis Alfonso Núñez Castro, en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

El C. Luis Alfonso Núñez Castro, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-REN-012/2021.

**II. Inoperancia de los agravios.**

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-REN-012/2021, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de



suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

### III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó confirmar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Distrital XIV del Instituto Estatal Electoral, al considerarse que no estuvieron acreditados los extremos de la causal genérica de la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Esencialmente, quien promueve *-en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Aguascalientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral-* invocó la nulidad de la elección del distrito XIV al estimar que el IEE omitió publicar por algún medio de difusión oficial, el cambio de candidaturas del PAN suscitado en el distrito XIV; así como la impresión de boletas con el nombre de candidato diverso al que se registró inicialmente, lo que constituyó a su ver una ilicitud grave y determinante.

En esa tesitura, esta autoridad de justicia electoral estimó que no se acreditó de manera fehaciente que haya existido incertidumbre por parte de los electores del distrito electoral XIV, o bien que se haya generado algún tipo de confusión en electorado, toda vez que en el expediente no obra elemento de prueba que de certeza de tal circunstancia.

2

Lo anterior, ya que la autoridad administrativa electoral, si bien no llevó a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado, realizó una serie de publicaciones en su página oficial y en sus redes sociales con el propósito de informar a la ciudadanía de las sustituciones realizadas.

Por lo tanto, se consideró que existía la presunción de que la ciudadanía de referido distrito, tuvo conocimiento de quien era postulado por la coalición "Por Aguascalientes", sin que el promovente ofreciera elementos de prueba que desvirtuaran tal presunción.

Finalmente, este Tribunal Electoral con el propósito de ser exhaustivo, hizo un análisis profundo sobre la sustitución de candidatos y la impresión de las boletas, por lo que consideró que, el hecho de que no aparecieran los nombres de los candidatos que sustituyeron a los anteriores, no generaba ninguna afectación a los principios de certeza y autenticidad del sufragio, debido a que la normativa aplicable prevé la posibilidad de sustitución de candidatos incluso iniciado y avanzado el periodo de campañas y la validez de los sufragios en favor del candidato finalmente registrado, no obstante que no sea posible sustituir las boletas.

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **CONSTANCIAS.**

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-REN-012/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional el expediente TEEA-REN-012/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

